

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC24-00000006

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 3, número 1 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de derechos;

Que el artículo 18, número 2 de la Constitución de la República prevé que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el artículo 61, número 5 de la Constitución de la República señala como derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos, fiscalizar los actos del poder público;

Que el artículo 83, número 17 de la Constitución de la República establece como responsabilidad de las y los ecuatorianos participar en la vida política, cívica y, comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que el primer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República consagra el derecho de las personas a acceder a su información personal que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico, así como el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 245 de 07 de febrero de 2023, se publicó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que el artículo 4, número 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define a la información pública como *“Todo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenido,*

creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado.”;

Que el artículo 4, número 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como información reservada como aquella *“Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que los artículos 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Obligaciones. Los sujetos obligados deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley.”;*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone un régimen de excepciones, y señala: *“Los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente bajo los supuestos contemplados en el presente Capítulo y sobre información declarada reservada o confidencial. Lo determinado en esta Ley, en relación a la información confidencial, se tratará según lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y a las leyes de la materia.”;*

Que el artículo 15, números 5 y 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a: *“5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público;*

6. *Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.”;*

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa: *“La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación.*

El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada.”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé el obligatorio procedimiento a seguir para todos los sujetos obligados que consideren necesario clasificar la información pública como reservada, entre otros, la emisión de una resolución de clasificación de la información reservada que establezca motivadamente las razones que justifican la realización de la reserva;

Que el Procedimiento Índice de Información Pública Clasificada como Reservada del Servicio de Rentas Internas de 25 de enero de 2024, en línea de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó los parámetros que fundamentan la clasificación de información pública como reservada, entre otros, sin limitarse a este, en atención al análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar, cuyo extracto se encuentra anexo a la presente resolución;

Que el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario determina: *“En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.”;*

Que el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: *“Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria”;*

Que en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 99 de la Codificación del Código Tributario, el Servicio de Rentas Internas deberá difundir anualmente los nombres de los sujetos pasivos y los valores que éstos hayan pagado o no por sus obligaciones tributarias;

Que la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el plazo de un año, contado desde la vigencia de esta ley, para que *“los sujetos obligados revisen la información clasificada como reservada que exista en sus archivos y desclasifique toda la información pública que, por el transcurso del tiempo o terminación de las causas que motivaron la reserva, ya no merezca tener esta condición”*;

Que es obligación de esta Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales;

Que gran parte de la información que posee la Administración Tributaria por el ejercicio de sus facultades y competencias tiene características de información reservada y confidencial;

Que la adecuada gestión y protección de la información reservada es esencial para preservar los intereses legítimos y el correcto funcionamiento de la Administración Tributaria Central, así como para cumplir con las obligaciones legales que rigen la materia;

Que la clasificación de la información como reservada contribuye a prevenir posibles perjuicios, riesgos o vulnerabilidades asociadas a su divulgación no autorizada, garantizando de esta manera la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la mencionada información;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Codificación del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En el ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias.

Resuelve:

Clasificar la “información pública” que reposa en los archivos de la Administración Tributaria, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con la Codificación del Código Tributario, y la Ley de Régimen Tributario Interno, como “información reservada” del Servicio de Rentas Internas.

Art. 1.- Información y/o documentación pública clasificada como reservada. - Clasificar como información reservada del Servicio de Rentas Internas, en aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno, la siguiente:

- a) Bases de datos institucionales y las que fueren entregadas al Servicio de Rentas Internas por cualquier medio, que contengan información de declaraciones de contribuyentes, responsables o terceros; o, que tengan relación con planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- b) Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias. Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del artículo 99 del Código Tributario;
- c) Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieran a planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;

- d)** Expedientes administrativos que contengan información de contribuyentes, responsables o terceros relacionados con las obligaciones tributarias, así como los expedientes de procesos tributarios y demás información física y electrónica relacionada;
- e)** Expedientes de estudios y proyectos relacionados con planes y programas de control o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- f)** Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI, en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI;
- g)** Procedimientos, proyectos y planes de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- h)** Información para procesos de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
- i)** Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria;
- j)** Información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que, sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley; y,
- k)** La información intercambiada con otros países en aplicación de instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 2.- Excepción. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, la información clasificada como “reservada” en la presente resolución, podrá ser requerida a la Administración Tributaria, cuando tal requerimiento se refiera a información del propio contribuyente y/o peticionario, que sea solicitada directamente por éste, por su apoderado o representante legal debidamente legitimado-

Se exceptúa la información relacionada con planes, programas o proyectos de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte, efectuados por la Administración Tributaria, así como los planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del Servicio de Rentas Internas en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI.

Art. 3.- Período de reserva. - El tiempo durante el cual la información clasificada como “reservada” en esta resolución permanecerá como tal, será de diez (10) años, sin perjuicio que la reserva se mantenga sobre aquella información considerada como “confidencial”.

De conformidad con el artículo 17, número 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, envíese una copia de la presente resolución al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional, a través de la Secretaría General del Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC10-00694, publicada en el Registro Oficial Nro. 332, de 1 de diciembre de 2010, y sus reformas.

DISPOSICION FINAL

Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese, y notifíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Econ. Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 25 de enero del 2024.

Lo certifico.

Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Anexo

Índice de Información pública clasificada como reservada del SRI

ÍNDICE DE INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA COMO RESERVADA DEL SRI:	
a)	Bases de datos institucionales y las que fueren entregadas al Servicio de Rentas Internas por cualquier medio, que contengan información de declaraciones de contribuyentes, responsables o terceros; o, que tengan relación con planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
b)	Declaraciones e información de contribuyentes, responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias. Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del artículo 99 de la Codificación del Código Tributario;
c)	Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieran a planes y programas de control tributario o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
d)	Expedientes administrativos que contengan información de contribuyentes, responsables o terceros relacionados con las obligaciones tributarias, así como los expedientes de procesos tributarios y demás información física y electrónica relacionada;
e)	Expedientes de estudios y proyectos relacionados con planes y programas de control o gestión de riesgos tributarios, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
f)	Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI, en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI;
g)	Procedimientos, proyectos y planes de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
h)	Información para procesos de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales o de solución alternativa de conflictos en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte;
i)	Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria;

- j)** Información que conste en las denuncias de presuntos delitos, presuntas infracciones tributarias y presuntas faltas administrativas que, sin ser consideradas como delitos, se encuentran reguladas sus respectivas sanciones en la Ley Orgánica del Servicio Público, que recepte esta Administración Tributaria, de conformidad con la ley; y,
- k)** La información intercambiada con otros países en aplicación de instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Ecuador.

a) Señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada:

* Art. 99 Codificación del Código Tributario y Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

* Constitución de la República del Ecuador:

Art. 18.2.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias:

'(...) Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...).'

En este caso, el Código Tributario regula derechos de propiedad, regula procedimientos que afecta el derecho de propiedad y regula las funciones de las administraciones tributarias central, seccional y de excepción.

Con respecto a los derechos jurídicos protegidos por la reserva de la información en materia tributaria se pueden enunciar los siguientes:

Intimidad y Privacidad. - La reserva de la información tributaria busca salvaguardar la intimidad y privacidad de los contribuyentes al limitar el acceso y la divulgación de detalles específicos relacionados con sus asuntos fiscales.

Confidencialidad y Seguridad. - Garantiza la confidencialidad de la información tributaria para evitar su uso indebido o la divulgación no autorizada, lo que contribuye a mantener la seguridad de los datos fiscales de los contribuyentes.

Igualdad y Trato Justo. - La reserva de la información tributaria promueve la igualdad al asegurar que la información fiscal de los contribuyentes se trate de manera justa y equitativa, evitando discriminaciones indebidas o injusticias en la aplicación de las leyes tributarias.

Eficiencia del Sistema Tributario. - Protege la eficiencia del sistema tributario al

garantizar que la información proporcionada por los contribuyentes sea utilizada de manera efectiva para la recaudación de impuestos y la aplicación justa de las leyes tributarias.

Prevención de Fraude Fiscal. - Contribuye a prevenir el fraude fiscal al limitar el acceso público a información detallada, lo que desincentiva prácticas ilícitas y protege la integridad del sistema tributario.

Seguridad Jurídica. - La reserva de la información también protege la seguridad jurídica al establecer límites claros sobre el acceso y la utilización de datos tributarios, brindando certeza a los contribuyentes sobre la confidencialidad de su información.

b) Señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada:

* Art. 99 Codificación del Código Tributario y Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

* Constitución de la República del Ecuador:

Art. 18.2.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias:

'(...) Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...).'

En este caso, el Código Tributario regula derechos de propiedad, regula procedimientos que afecta el derecho de propiedad y regula las funciones de las administraciones tributarias central, seccional y de excepción.

Con respecto a los derechos jurídicos protegidos por la reserva de la información en materia tributaria se pueden enunciar los siguientes:

Intimidad y Privacidad. - La reserva de la información tributaria busca salvaguardar la intimidad y privacidad de los contribuyentes al limitar el acceso y la divulgación de detalles específicos relacionados con sus asuntos fiscales.

Confidencialidad y Seguridad. - Garantiza la confidencialidad de la información tributaria para evitar su uso indebido o la divulgación no autorizada, lo que contribuye a mantener la seguridad de los datos fiscales de los contribuyentes.

Igualdad y Trato Justo. - La reserva de la información tributaria promueve la igualdad al asegurar que la información fiscal de los contribuyentes se trate de

manera justa y equitativa, evitando discriminaciones indebidas o injusticias en la aplicación de las leyes tributarias.

Eficiencia del Sistema Tributario. - Protege la eficiencia del sistema tributario al garantizar que la información proporcionada por los contribuyentes sea utilizada de manera efectiva para la recaudación de impuestos y la aplicación justa de las leyes tributarias.

Prevención de Fraude Fiscal. - Contribuye a prevenir el fraude fiscal al limitar el acceso público a información detallada, lo que desincentiva prácticas ilícitas y protege la integridad del sistema tributario.

Seguridad Jurídica. - La reserva de la información también protege la seguridad jurídica al establecer límites claros sobre el acceso y la utilización de datos tributarios, brindando certeza a los contribuyentes sobre la confidencialidad de su información.

c) Análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar; (artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública – LOTAIP):

Divulgación no autorizada, fuga de información, filtración masiva, mal uso de la información tributaria, que causaría afectación a la misión, visión, objetivos institucionales (estratégicos, tácticos, operativos) o procesos institucionales.

d) Señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y, (artículo 17 LEY Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública – LOTAIP):

Se basa en el incremento de la efectividad en los procesos de recaudación, procesos de control, proceso de cobro, procesos legales y demás procesos administrativos que forman parte del ciclo de recaudación.

e) Señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley. (artículo 16 de Ley Orgánica De Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP.):

10 años